

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DT.001/2021

DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Sujeto Obligado Denunciado:
Congreso de la Ciudad de México



¿QUÉ SE DENUNCIÓ?

La difusión no autorizada de datos personales.



RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN

Este Instituto, con apoyo en el dictamen formulado por la Dirección de Datos Personales, determinó que el Congreso Capitalino inobservó los mandatos en materia de protección de datos personales previstos en el texto constitucional y legal en la materia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **FUNDADA LA DENUNCIA Y PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN.**



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Reglamento del Congreso	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Sujeto denunciado o autoridad responsable	Congreso de la Ciudad de México



DENUNCIA DE PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONFORME A LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/DT.001/2021

PARTE DENUNCIANTE:

SUJETO DENUNCIADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DT.001/2021**, relativo a la denuncia en materia de Protección de Datos Personales formulada en contra del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve es **FUNDADA LA DENUNCIA Y PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN**, conforme a lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El ocho de febrero, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto el oficio **OD-Q-73-21**, suscrito por el **Director de Registro y Acciones de Prevención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, mediante el cual remitió el escrito original de la denuncia de hechos presentada por una persona que alegó la presunta violación a sus datos personales por el Congreso de la Ciudad de México, en contravención de las disposiciones de la Ley de Datos.

Al respecto, las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Datos Personales de este Órgano Garante, suscribieron respectivamente, el oficio **MX09.INFODF.6DAJ.2.13/030/2021** y una **Nota Técnica**, a través de las cuales comunicaron la presentación de la denuncia aludida y solicitaron que este cuerpo colegiado se avocara a su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

2. Acuerdo de Inicio. El cuatro de marzo, la Comisionada Ponente al considerar que el escrito de denuncia satisfizo los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 112, 113 114, de la Ley de Datos, en relación con los artículos 167, fracción III, 170, fracción I, 171 y 173 de los Lineamientos, acordó el **Inicio de Investigación Previa** a fin de esclarecer los hechos denunciados, decretó la imposición de medidas cautelares y dio vista al Órgano Garante Nacional, con base en lo siguiente:

a. Síntesis de Hechos

- 1. En Sesión Ordinaria del lunes 14 de diciembre de 2020, el Congreso Capitalino sometió a discusión la ratificación de diversas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad. Durante su desarrollo, la Diputada Paula Soto difundió públicamente mi información personal, por estar relacionada con*

- un delito por el que el suscrito fue sancionado. Dicha sesión fue transmitida a través del canal de la plataforma YouTube del Sujeto Obligado.
2. En esa misma fecha, en el portal digital del diario Milenio, se publicó una nota en la que, entre otras cosas, se hizo referencia al nombre del suscrito, a la información relacionada con el delito y a los hechos que suscitaron la imposición de una sanción; y una más, en términos similares fue publicada en el portal digital del diario Excelsior.
 3. Al día siguiente, en el portal web del diario El Universal se replicó una nota con las mismas características.

b. Solicitud de Medidas Cautelares

Asimismo, el titular de los datos solicitó en su escrito de denuncia la imposición de medidas cautelares, en términos del artículo 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; solicitud que será tomada en consideración por este Instituto, en el apartado correspondiente de este acuerdo.

Materia de la Investigación

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de los Lineamientos, se hace saber a las partes que **la presente investigación se avocará a conocer el estatus de cumplimiento de los deberes en materia de protección de datos personales a cargo del Congreso de la Ciudad de México, en su vertiente de Responsable.**

Medidas Cautelares

La Comisionada Ponente considera que, en el caso abordado, se presentan elementos suficientes para la **concesión de medidas cautelares anticipadas**, esto es, previo a la emisión de un posible Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación. [...]

Ahora, la naturaleza de los hechos denunciados, en cuanto a la afectación que generan en la esfera de derechos del titular, se estima, son de aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, de manera que siguen un perjuicio actual y presente, con lo cual, la violación permanece y existe materia para la emisión de una medida cautelar.

Esto es así, porque la lesión reclamada por el titular recae directamente en que, por las cualidades específicas de su materialización, es decir, a través de su videograbación, difusión y almacenamiento públicos, conduce invariablemente a que con o sin la consulta de dicho material, se reproduzca de manera indefinida la violación sus derechos de protección de datos personales, al perpetuarse con el paso del tiempo. [...]

Bajo estos parámetros, la medida cautelar a ser impuesta deberá tener efectos restitutorios, es decir, que se reestablecerá provisionalmente al titular en el goce de su derecho a la protección de datos personales, hasta en tanto este Instituto emita el acuerdo o resolución que corresponda.

*Sobre todo, porque solo así se garantiza la subsistencia de la materia de la presente denuncia, la cual, **consiste en determinar si como lo estableció el denunciante, la autoridad señalada como Responsable incurrió en el incumplimiento a los deberes de protección previstos en la Ley de Datos.** Pues si partiera de la licitud de la difusión de los datos personales, no tendría sentido alguno la presente investigación, ya que ello llevaría indudablemente a confirmar que el acto reclamado guarda apego a la ley.*

Refuerza estas consideraciones, que del análisis ponderado de la apariencia de buen derecho, no se encontraron indicios que permitan establecer que la imposición de tal medida produzca perjuicio al interés social o la contravención de disposiciones de orden público, por lo que resulta jurídica y materialmente posible su expedición.

Además, de no concederse, se correría el peligro de que un mayor número de personas tuviera acceso ilícitamente los datos personales del titular, y con ello se generaría un nivel de afectación mayor con incidencia irreparable en su derecho al libre desarrollo de la personalidad en vinculación con el derecho al olvido.

*En tales condiciones, **se ordena al Congreso de la Ciudad de México**, en términos de los artículos 114, párrafo tercero de la Ley de Datos, 184, 186 y 188, fracción II de los Lineamientos, **dar cumplimiento a la medida cautelar con los siguientes:***

Efectos

- 1) Lleve a cabo todas las acciones necesarias para suprimir, provisionalmente, los datos personales del denunciante en su carácter de titular de aquellos, de la videograbación correspondiente a la Sesión Ordinaria correspondiente al lunes 14 de diciembre de 2020.**

En el entendido que deberá realizarlo dentro de todas las plataformas de acceso público en las que el aludido material audiovisual se encuentre disponible; así como en aquellos de carácter privado, que no se encuentren bajo el resguardo del Responsable o Encargado.

Hecho lo anterior, deberá remitir a este Instituto un informe con el que se dé cuenta sobre las gestiones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente medida cautelar, a la que deberá anexar copia en el medio que corresponda, de la videograbación modificada; y

- 2) **Tome las medidas oportunas para que la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, militante del grupo parlamentario MORENA, se abstenga de continuar con la difusión de los datos personales del denunciante en su calidad de titular de aquellos, en cualquier medio y/o espacio público.**

Duración

La medida provisional ordenada surtirá sus efectos hasta en tanto la Comisionada Ponente emita acuerdo de determinación, en el que establezca la conformidad de los hechos denunciados con la Ley de Datos y sus Lineamientos, esto es, la no vulneración a dichas normas; o bien, de lo contrario, hasta en tanto el Pleno de este Instituto emita la resolución que en derecho corresponda derivado del procedimiento de verificación.

[...]

Requerimiento

Con base en la norma en cita, **se requiere al Congreso de esta Ciudad**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** -contados a partir de aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo-, realice lo siguiente:

- i) **Emita el pronunciamiento que estime oportuno respecto de los hechos denunciados, los cuales se atribuyen a la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, militante del grupo parlamentario MORENA;**
- ii) **Remita la documentación que, en su caso, acredite el consentimiento del titular de los datos para la difusión de su información personal, sobre todo por ser de carácter de sensible; ello en estricto apego a los principios de lealtad y licitud que rigen en la materia; y**
- iii) **Informe si dentro de la videograbación materia de la denuncia, fueron mencionados datos personales de titulares diversos al denunciante, y en caso de respuesta afirmativa, atienda a su vez el punto que antecede.**

Vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

La Comisionada Ponente advierte del contenido de la denuncia y de la Nota Técnica arriba citada, por una parte, **la solicitud de diversas medidas cautelares dirigidas a que los medios noticiosos supriman los datos personales del titular difundidos en sus plataformas digitales, y por otra,**

que en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares se dé vista al INAI.

En efecto, el artículo 2 de la norma en comento, establece como sujetos de su competencia a las personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales y de conformidad con el Capítulo VI, Sección I, señala que corresponde INAI la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

Por tales razones, se ordena dar vista al INAI con el original del escrito de la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, para que en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se pronuncie sobre los hechos que actualizan su competencia.

3. Cierre de Investigación. El diecisiete de mayo, con fundamento en los artículos 175, interpretado a contrario sensu y 177, párrafo in fine, de los Lineamientos la Comisionada Ponente decretó el **Cierre de la Investigación Previa**, considerando:

Pronunciamiento sobre los hechos denunciados:

El Sujeto Obligado indicó que, respecto de los hechos denunciados, este no incurrió en la transgresión de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esta Ciudad³.

Refirió que el veintisiete de febrero de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Acuerdo por el que se crean los Sistemas de Datos Personales del Congreso de la Ciudad de México”; ello en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Datos y sus Lineamientos⁴.

En ese sentido, señaló que los datos personales precisados en la denuncia no fueron resguardados dentro de su sistema de datos, y que no cuenta un sistema que tenga el fin de resguardarlos, afirmando que no se ha tenido la necesidad o intención de recabar y tratar datos personales con tales características. Por otra parte, el Congreso Capitalino comunicó que una vez examinada la sesión relacionada con los hechos denunciados, confirmó que durante su

³ Ley de Datos en lo sucesivo.

⁴ Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

desarrollo la Diputada Paula Soto sí mencionó el nombre de personas menores de edad involucradas en la comisión de un delito.

No obstante, enfatizó que dicha conducta fue realizada en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión como representante popular, al razonar su voto en contra de la ratificación de una Magistrada integrante del órgano jurisdiccional que conoció del hecho ilícito.

Siguiendo esa línea, reiteró que del artículo 29, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política de esta Ciudad Capital, se deriva el principio de inviolabilidad parlamentaria del que gozan las personas legisladoras, conforme al cual, están facultadas para expresar las opiniones que resulten de su actividad legislativa sin censura y sin poder ser perseguidas o culpadas por ellas.

De esa suerte, advirtió que atendiendo a que la Diputada efectuó la divulgación de datos personales al tiempo en que desempeñaba su actividad legislativa, ello constituye un acto protegido por el principio de inviolabilidad parlamentaria y que, en esa medida, ello no le es imputable al Congreso Capitalino.

En otro orden de ideas, comunicó que de acuerdo con el proceso parlamentario establecido en el Reglamento del Congreso, los razonamientos de voto o intervenciones llevadas a cabo por las y los congresistas, no son informados de manera previa a su emisión en sesión pública, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios o a diversa instancia; por lo que se desconoce su contenido hasta que este es expresado en tribuna.

Además, recordó que es obligación de ese órgano legislativo la transmisión en tiempo real de las sesiones del Congreso, lo que realiza a través de diversas plataformas de comunicación para garantizar el acceso a la información que ahí se desarrolla; circunstancia que torna imposible testar o censurar las participaciones de quienes ostentan una diputación, aunado a que las unidades administrativas no pueden afectar el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Finalmente puntualizó que por la forma en que tuvo lugar la supuesta filtración de datos personales, esta no puede ser atribuida al Congreso Capitalino, pues ello no fue consecuencia de una acción u omisión de aquel con motivo del tratamiento de un dato personal en términos de la Ley de datos, sino que fue materializado por una diputada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión durante su labor como legisladora; razones por las que solicitó a este Instituto declare infundada la denuncia interpuesta.

Acredite el consentimiento del titular de los datos para su difusión:

El Sujeto Obligado informó que no cuenta con el consentimiento de la persona denunciante, toda vez que aquel no recabó ni llevó a cabo el tratamiento de tales datos personales.

Informe si dentro de la videograbación materia de la denuncia fueron mencionados datos personales de titulares diversos al denunciante:

El Congreso Capitalino señaló que en el mismo contexto apuntado, la Diputada Paula Soto también expresó el nombre de la persona víctima del delito.

En ese sentido indicó que llevó a cabo las acciones pertinentes para evitar la divulgación de dicho dato personal, y solicitó al área de Comunicación social del Congreso la supresión del aquel de la grabación en cuestión.

Informe de cumplimiento sobre la medida cautelar decretada:

a) Supresión de datos personales:

En este apartado el Sujeto Obligado comunicó la existencia de un diverso procedimiento de protección de derechos, consistente en la acción de protección efectiva de tutela radicada bajo el expediente 02/2020, del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos, con residencia en esta Ciudad.

Por su parte, indicó que para dar cumplimiento a la medida cautelar se ordenó la supresión del lapso de tiempo que comprende del minuto cuarenta con treinta segundos (00:40:30) al minuto cuarenta con treinta y seis segundos (00:40:36), del audio de la sesión pública celebrada catorce de diciembre de dos mil veinte, por el Congreso de esta Ciudad, por corresponder al espacio en que tuvo lugar la mención de los datos personales en controversia.

Informó que la videograbación materia de los hechos denunciados fue sustituida por esa última versión modificada en todas las plataformas de acceso público y privado en que se encuentra y transcribió el enlace digital que remite al video editado en la plataforma YouTube.

b) Medidas para que la Diputada Paula Soto se abstenga de continuar con la difusión de datos personales:

El Congreso informó que, al respecto, la congresista notificó el cumplimiento a la medida cautelar impuesta a través de un oficio sin número, fechado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En su escrito, la Diputada Paula Soto aclaró que su intervención durante la sesión en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia, fue realizada de

manera solemne, respetuosa y responsable; haciendo alusión a los fundamentos constitucionales y orgánicos que regulan el principio de inmunidad parlamentaria.

Reiteró que con su actividad parlamentaria buscó proteger y garantizar el derecho de las mujeres y niñas de la capital a un acceso a la justicia con perspectiva de género.

Asimismo, refirió que dicha información está publicada en diversos medios de comunicación, de forma específica en una nota periodística de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, del diario Milenio.

Por último, indicó que atendiendo a la sensibilidad del asunto, se abstendrá de continuar con la difusión de los datos personales de la persona denunciante en cualquier medio y/o espacio público; y adjuntó cinco anexos relativos a capturas digitales de medios noticiosos.

4. Procedimiento de Verificación. En la misma data, la Comisionada Ponente acordó el **Inicio de Procedimiento de Verificación**, previsto en los numerales 111 y 114 de la Ley de Datos Personales, 176, fracción II, 178, fracción II y 179 de los Lineamientos, de acuerdo con lo que sigue.

En principio, es conveniente recordar que la denuncia fue originada por la posible afectación del derecho fundamental a la protección de los datos personales de una persona menor de edad, con motivo del desempeño de la función parlamentaria de una Diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Punto sobre el que, tanto el Sujeto Obligado como la Diputada a quien se atribuyó la ejecución de la presunta conducta antijurídica, opusieron como justificación que la misma se encuentra amparada por el fuero constitucional en su vertiente de inmunidad parlamentaria y, en lo individual, la señora representante adujo a su vez que aquella se encuentra protegida por su derecho a la libertad de expresión.

Así, es necesario que este Órgano Garante analice el fuero constitucional en su vertiente de inviolabilidad parlamentaria y, en su caso, derecho fundamental a la libertad de expresión, en relación con la conducta atribuida concretamente a la Diputada Paula Soto.

Por otro lado, verificar la conducta realizada por el Congreso de la Ciudad de México en relación con la carga del material audiovisual de la sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, a la plataforma digital YouTube.

A partir de lo anterior, se podrá establecer si la difusión de datos personales alegada está apegada a derecho.

- Fuero Constitucional: inviolabilidad parlamentaria

En este punto, es trascendental el contenido de la tesis 1a. XXX/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XII, página 245, registro 190591, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

[...]

*Como se observa, la inviolabilidad parlamentaria que reviste a las personas que ostentan el cargo de diputadas o diputados son inmunes por las opiniones y manifestaciones que emitan, **siempre ello tenga lugar en el desempeño de la función legislativa.***

*Con base la directriz anotada, se estima que las manifestaciones formuladas por la Diputada Paula Soto en la sesión pública de catorce de diciembre de dos mil veinte, del Congreso de esta Ciudad, **están protegidas por su prerrogativa de fuero constitucional.***

Pues en esa ocasión, la señora representante en uso de su facultad para razonar su voto, prevista en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso Capitalino, se pronunció en contra del dictamen de ratificación de una magistrada del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Bajo esas condiciones, resulta innecesario estudiar el derecho a la libertad de expresión hizo la valer la señora diputada, porque al haberse producido en el desempeño de la función legislativa quedó patente que su conducta está protegida por su prerrogativa de inmunidad parlamentaria.

*Sin embargo y en otro orden de ideas, este Órgano Garante considera razonable presumir que el Congreso de la Ciudad de México inobservó sus obligaciones en materia de protección de datos personales ante el posible tratamiento ilícito de estos, **al generar la versión estenográfica de la multitudinaria sesión, pero a su vez, con la carga, almacenamiento y difusión***

del material audiovisual de aquella, por ejemplo, en la plataforma YouTube; de ahí la procedencia del procedimiento que se instruye.

Orden de Verificación

*La Comisionada Instructora determina que en el presente asunto resulta necesaria la **emisión de una Orden de Verificación**, de conformidad con los artículos 112, fracción primera y 114 de la Ley de Datos, 179 y 181, fracción segunda de los Lineamientos, para efecto de verificar:*

- ***El tratamiento de los datos personales de las personas menores de edad que fueron mencionados durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso Capitalino de catorce de diciembre de dos mil veinte.***

Ello, al generar la respectiva versión estenográfica de dicha sesión, así como su carga, almacenamiento y difusión en plataformas privadas y públicas.

*Acciones de verificación que se llevarán a cabo **en coadyuvancia con la Dirección de Datos Personales de este Instituto**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 116 de la Ley de Datos, 179, párrafo segundo, 181, fracción segunda, 182 y 183 de los Lineamientos.*

*Asimismo, se **requiere al Sujeto Obligado** para que, en términos la normativa anteriormente señalada, y de acuerdo con la fracción I, incisos a) y b) del artículo 181 de los Lineamientos, dentro del plazo de cinco días hábiles, realice lo siguiente:*

- ***Presente las pruebas que estime pertinente sobre el tratamiento que brinda a los datos personales;***
- ***Realice las manifestaciones que estime conducentes sobre los hechos materia de verificación y del procedimiento instaurado en su contra; y***
- ***Señale fecha y horas razonables para el desempeño de las actividades de verificación al interior de sus instalaciones.***

Medidas cautelares

En este aspecto, la Comisionada Instructora considera que debe mantenerse intacta la medida cautelar impuesta mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, hasta en tanto el Sujeto Obligado atienda en su totalidad las medidas que serán objeto de verificación,

ello de conformidad con lo establecido en los artículos 184, 185 y 188, fracción IV, de los Lineamientos.

Adicionalmente, con base en la normativa apuntada y en los términos de la emisión de la medida cautelar de referencia, así como de la parte considerativa de este acuerdo, **debe ampliarse la protección de la medida cautelar**, a fin de que Congreso de la Ciudad de México, en términos de los artículos 114, párrafo tercero de la Ley de Datos, 184, 186 y 188, fracción II de los Lineamientos, **dé cumplimiento a la medida cautelar que se impone** con los siguientes efectos:

- **Lleve a cabo todas las acciones necesarias para suprimir los datos personales de la menor *****, de la videograbación correspondiente a la Sesión Ordinaria correspondiente al lunes 14 de diciembre de 2020.**

En el entendido que deberá realizarlo dentro de todas las plataformas de acceso público en las que el aludido material audiovisual se encuentre disponible; así como en aquellos de carácter privado, que no se encuentren bajo el resguardo del Responsable o Encargado.

Hecho lo anterior, deberá remitir a este Instituto un informe con el que se dé cuenta sobre las gestiones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente medida cautelar, a la que deberá anexar copia en el medio que corresponda, de la videograbación modificada.

Medida que tendrá vigencia hasta en tanto el Sujeto Obligado atienda en su totalidad las medidas que serán objeto de verificación

Ello porque aun cuando se desprende del informe del Congreso Capitalino que llevó a cabo la supresión de los datos de una persona con la calidad de víctima y de una persona diversa del titular denunciante, lo cierto es que de la videograbación modificada sigue siendo perceptible su mención, de ahí la necesidad de la ampliación de la medida cautelar.

5. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado los oficios **CSP/IL/00163/2021** y **CSP/IL/0100/2021**, suscritos respectivamente, por las **Coordinaciones de Servicios Parlamentarios y de Comunicación Social del Congreso de la Ciudad de México**, mediante los cuales desahogaron los requerimientos formulados por este Instituto en acuerdo de diecisiete de mayo.

En ese orden, se desprende la remisión a este Instituto de la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinte. Sobre la cual, fueron testados a fojas nueve, diez, diecinueve y veinte, los datos personales de las personas menores de edad vinculadas con la materia de este expediente.

Asimismo, en relación al señalamiento de fecha y hora para el desarrollo de las actividades de verificación, se solicitó que ella se practicara de manera virtual, el veintiocho de mayo, en un horario de entre las diez a las quince horas.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la ampliación de la medida cautelar decretada, señalando que los datos personales precisados por este Instituto fueron suprimidos del material audiovisual de la sesión de referencia; para lo que se anexó un CD y el enlace digital al video cargado en la plataforma *YouTube*.

6. Dictamen. El once de agosto, la **Directora de Datos Personales** de este Órgano Garante giró a esta ponencia el oficio **MX.INFODF.6DDP/15.18/149/2021**, mediante el cual rindió el **Dictamen de Verificación VD-DDP.003/2021**, por el probable incumplimiento a la Ley de Datos atribuido al Congreso de esta Ciudad. En el cual, sustentó las siguientes conclusiones:

Conclusiones

- 1. El sujeto obligado denunciado **efectuó tratamiento de los datos personales del denunciante** al obtenerlos derivado de la participación de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado para posteriormente, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el Título Octavo del Reglamento, difundirlos y publicarlos a través de los medios determinados ese órgano legislativo.*

2. El sujeto obligado denunciado **actualiza la figura de responsable** al ser un órgano legislativo que, en cumplimiento a sus obligaciones, determinó los medios a través de los cuales publicó el desarrollo de la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2020.

3. El **sujeto obligado obtuvo, difundió y divulgó** los siguientes datos personales del denunciante:

- **Datos identificativos:** Nombre completo y edad.
- **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** información que refiere que el denunciante fue declarado culpable de los delitos de secuestro y asesinato, el juzgado que tramitó el asunto, así como la pena dictada y que el asunto llegó a una segunda instancia, la sala que resolvió y la determinación de ésta.
- **Datos académicos:** Nivel de estudios del denunciante. Asimismo, se estima que los datos personales difundidos y publicados a través de la página electrónica oficial y la cuenta oficial de la plataforma youtube del sujeto obligado denunciado, pueden dar origen a discriminación del denunciante dado el contexto en el que fueron tratados, **por lo que se plantea que dichos datos personales adquieren el carácter de sensibles.**

4. **Se presume que el denunciante es aún adolescente**, en términos de la Ley de las Niñas, los Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

5. **El sujeto obligado denunciado no incumplió con el principio de consentimiento.** Sin embargo, tal situación no lo exime del cumplimiento de los demás principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley de Datos local, los Lineamientos de Datos y demás normativa que resulte aplicable en la materia.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente medio de control de legalidad en materia de datos personales con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, 82 a 105, 111, 112, 114 y 115 de la Ley de Datos, 166 a 191 de los Lineamientos y 12, fracción V y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. La promoción de la denuncia resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 112, fracción III, 113, 114, de la Ley de Datos, en relación con el artículo 167, fracción II, 170, y 171 y 173 de los Lineamientos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante hizo constar: su nombre y firma autógrafa; la descripción de los hechos presuntamente contrarios a la Ley de Datos; la identificación del sujeto obligado al que atribuye su comisión; y señaló medio para recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Su presentación es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **los hechos denunciados ocurrieron en diciembre de dos mil veinte**, de manera que el plazo un año a cargo de la parte recurrente para hacerla valer habría fenecido hasta el mes de diciembre del año en curso.

En tales condiciones, **si la denuncia fue presentada el veintiocho de enero, tal como se desprende el sello plasmado por la oficialía de partes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad Capital, es evidente que se formuló en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de los hechos. La materia de la denuncia que nos ocupa está estrictamente vinculada con la presunta violación a los derechos fundamentales de protección de datos personales reconocidos en el bloque de constitucionalidad, en perjuicio diversas personas menores de edad de identidad reservada involucradas en la comisión de un delito.

Cuyos datos fueron develados, sin su consentimiento, durante la transmisión a través de diversos medios de comunicación de la sesión pública de catorce de diciembre de dos mil veinte, del Congreso de la Ciudad de México.

Ello, al tener lugar la intervención en tribuna de una persona entonces diputada que, al razonar su votación, expresó sus nombres, identificó a la víctima y a las personas encontradas culpables, los órganos jurisdiccionales ante los que se ventiló el procedimiento de justicia penal para adolescentes, los delitos imputados y las penas impuestas.

Planteamiento sobre el que, tanto el Congreso Capitalino, como la diputada en cuestión, justificaron estar amparado bajo la figura de fuero constitucional en su vertiente de inmunidad parlamentaria y protegida por el derecho a la libertad de expresión de la congresista.

CUARTO. Estudio. Ante este panorama, resulta ineludible para este Órgano Garante realizar un análisis profuso, en un primer momento, sobre los alcances de la prerrogativa de fuero constitucional en su vertiente de inviolabilidad parlamentaria y, en su caso, sobre los alcances y restricciones del derecho fundamental a la libertad de expresión, vinculados con la conducta atribuida concretamente a la Diputada Paula Soto.

En segundo término, una verificación sobre la conducta realizada por el Congreso Capitalino en relación con la carga del material audiovisual de la sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, a la plataforma digital *YouTube*.

Ello servirá para determinar, si la divulgación de datos personales so pretexto del desempeño de la actividad legislativa o bien del ejercicio de la libertad de expresión, limita el derecho fundamental a la protección de datos personales de las y los gobernados; o bien, si la difusión de datos personales derivada del almacenamiento en una fuente electrónica de acceso público vulnera el derecho fundamental en cuestión.

Lo que se llevará a cabo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 78, 79 IV, VI, IX de la Ley de Datos y 91, fracciones IV, VI y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sentado lo anterior, debe precisarse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el ejercicio de los derechos fundamentales y sus garantías no es absoluto, por el contrario, se encuentra sujeto a restricciones previstas en la Constitución Federal⁵. Ello implica que un derecho no puede ser desplazado por otro arbitrariamente, y debe buscarse en consecuencia, un balance proporcional de los valores constitucionales en contienda.

Así, el primer paso consiste en desentrañar el contenido de los derechos en controversia; el segundo, comprenderá el examen de si la difusión de datos personales bajo la conducta de la Diputada o la del Congreso Capitalino está

⁵ Véase Amparo en Revisión 173/2012, resuelto por la Primera Sala de ese Alto Tribunal.

justificada; y finalmente, si alguna de las conductas deviene antijurídica se estudiará la intensidad de su interferencia frente al impacto sobre el derecho a la protección de datos personales y/o en su caso, si aquella provocó su transgresión.

i. Contenido de los derechos y prerrogativa en controversia

a) Derecho a la Protección de Datos Personales

En el contexto de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el año dos mil dos, fue implantado en el orden jurídico del país, el derecho a la protección de datos personales. En su exposición de motivos, el Poder Legislativo advirtió que la *publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier individuo*.

Siguiendo esa directriz, en dos mil siete con la reforma al artículo 6º de la Constitución Federal, que adicionó un párrafo segundo con siete fracciones, de forma particular en la segunda, se reiteró esa premisa estableciendo el deber de proteger la información privada y los datos personales de la ciudadanía.

Así, dos años más tarde, el Poder Reformador de la Constitución instauró expresamente en el artículo 16 constitucional el derecho a la protección de datos personales, que trajo como consecuencia la aparición de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).

En su oportunidad, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, al dictaminar la minuta con proyecto de reforma, subrayó su relevancia, al establecer que es una garantía que protege el manejo que se da a la información personal por los entes públicos y privados; lo que contribuye a que las y los gobernados tengan certidumbre sobre su tratamiento.

Posteriormente, en dos mil catorce, con una nueva reforma a la Constitución Federal en materia de transparencia, se erigió el Órgano Garante Nacional en su artículo 6º, al que, entre sus facultades ordinarias de tutelar el acceso a la información y protección de datos personales, se le facultó además para promover acciones de inconstitucionalidad con la adición del inciso h), a la fracción II del artículo 105.

A su vez, esta enmienda previó que el Congreso de la Unión sería el encargado de confeccionar las leyes generales en las que se determinarían las bases, principios y procedimientos para el ejercicio de esos derechos, y en ese sentido adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional.

Sobre este particular, en su exposición de motivos se destacó que tales modificaciones fueron encaminadas a perfeccionar la forma en que las personas y el Estado interactúan a la hora de hacer patente sus derechos, pues la diversidad de disposiciones en las leyes locales en lugar de nutrirlos terminó por transformarse en un obstáculo.

De esa manera, a través de la emisión de una ley general se lograría consolidar y uniformar el entendimiento normativo de la materia, lo que serviría de base para

conocer el punto de partida y alcances del acceso a la información y la protección de datos; circunstancia que redundaría en un beneficio de las y los gobernados.

Proyección que se materializó finalmente en dos mil diecisiete, con la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la cual, el Poder Reformador de la Constitución dedicó un capítulo para detallar los principios que regirían en la materia, a saber, de *licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales*.

El legislador federal, en su respectiva exposición de motivos, acentuó que con la propuesta de ley buscó dotar a la población mexicana de derechos fundamentales vanguardistas y herramientas jurídicas eficaces que constituyeran límites a las interferencias de la autoridad sobre su esfera de derechos.

Destacó que solo así se podría ejercitar plenamente el derecho a la autodeterminación informativa, lo que resulta en que toda persona esté en capacidad de decidir de forma libre en lo relativo al uso y destino de sus datos personales, a través del derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.

Al respecto, señaló que la envergadura que reviste el derecho a la protección de datos personales representa una respuesta a los retos que ha planteado el desarrollo de las tecnologías de la información, pues la existencia de instrumentos como el derecho al olvido (derecho de cancelación) ha demostrado ser útil en combatir la memoria casi imborrable que entraña la información ubicada en las plataformas de internet.

Pues con su vigencia se logra suprimir cualquier información perteneciente a sus titulares y de esa manera se garantiza el poder que aquellos tienen sobre los mismos, con lo cual, se restituye el control que prácticamente fue nulo ante la inminente aparición de dichas tecnologías.

Como se puede observar, el andamiaje constitucional y legal que ha representado la adopción y establecimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales en México representó un hecho histórico y de gran trascendencia para el orden jurídico nacional.

Configura un verdadero baluarte de la intimidad, fruto de la necesidad creada por el avance tecnológico y orientado por la aproximación y experiencias obtenidas del derecho comparado para tutelar la privacidad y dignidad de las personas.

Además, la relevancia del derecho a la protección de datos personales se encuentra reconocido en el sistema universal y regional de derechos humanos, de forma enunciativa más no limitativa, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos, 11 y 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, así como 8 y 10, numeral 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En todos ellos el derecho en cuestión está planteado como una limitante al derecho a la libertad de expresión y para prevenir injerencias arbitrarias de la autoridad, que busca proteger los derechos de terceras personas y de manera particular su reputación.

⁶ CADH en adelante.

Ahora, en cuanto a su contenido, la jurisprudencia⁷ del Supremo Tribunal Constitucional español ha sido contundente al establecer que constituye un derecho fundamental que incluso amplía el alcance del diverso derecho a la intimidad, entendiéndolo como un derecho de control sobre los datos de relativos a la propia persona.

Así, enfatiza que el propósito de la tutela de este derecho no está acotado a aquellos datos íntimos de la persona, sino a todo tipo de dato personal, íntimo o no, que de ser conocido o utilizado por terceros puede incidir negativamente en sus derechos. En esa línea, asume la existencia de *datos personales públicos*, que no obstante su naturaleza, -ser de conocimiento o acceso general- ello no interrumpe dominio pleno que sobre ellos tienen sus titulares.

Sostiene que, en vinculación con la *libertad informática*, asimilada como el derecho a controlar el tratamiento de datos incorporados en un sistema informático (habeas data), faculta a la ciudadanía para oponerse a que sus datos personales sean empleados con un objeto que diste de aquel que legitimó su obtención.

Prescribe que el derecho a la protección de datos personales representa para su titular un conjunto de facultades o poderes jurídicos que impone a terceras personas obligaciones de hacer y no hacer, que sirven para garantizar que el poder de control sobre sus datos.

Entre los que destacan los siguientes derechos: a requerirse el consentimiento previo para la obtención y tratamiento de datos personales; a saber y ser

⁷ Véase STC 96/2012.

informado sobre el destino y uso de aquellos; y los denominados ARCO. Los cuales constituyen en sí, el poder de disposición sobre los datos personales, de suerte que, si se priva a una persona de esas facultades, se le priva directamente del derecho fundamental que las contiene.

Sin duda, nos encontramos ante un derecho fundamental de gran calado que persigue un propósito social del mayor interés, el de instrumentar a la ciudadanía con mecanismos de derecho eficaces para controlar y ejercer el poder inherente que tiene el ser humano respecto de sus datos personales.

Agotado el análisis de este derecho fundamental, toca el lugar de analizar el alcance del fuero constitucional en su vertiente de inviolabilidad parlamentaria.

a) *Fuero Constitucional: inmunidad parlamentaria*

En un primer acercamiento a este concepto, la Constitución General establece en su artículo 61 que las personas que ejercen una diputación o senaduría en el Congreso de la Unión son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas; encarga a la persona que presida cada Cámara el deber de salvaguardar el respeto al fuero constitucional de sus miembros y la inviolabilidad del recinto de sesiones.

Desde otra perspectiva, en el artículo 109 de la Norma Fundamental, en relación con el diverso 110, se determinó que -entre otras personas- quienes ostenten el cargo de diputado o senador, al incurrir en responsabilidad (administrativa) frente al Estado, para ser sancionadas deben a priori, ser sujetas a juicio político.

Adicionalmente, en conexión con el párrafo anterior, destaca la previsión de la improcedencia de juicio político por la expresión de ideas.

La procedencia del juicio político está subordinada a la declaración de mayoría absoluta del total de asistentes en la sesión respectiva de la Cámara de Diputados, seguido el procedimiento correspondiente y habiendo escuchado a la persona a quien se atribuyen los hechos.

De declarar su procedencia, la Cámara Alta constituida en Jurado de sentencia, desahogadas las diligencias que competan y con la audiencia del inculpado, resolverá con el voto de las dos terceras partes de miembros presentes en la sesión sobre la aplicación de la sanción que al caso se ajuste; siendo inatacables las resoluciones de ambas Cámaras.

En otra aproximación, el artículo 111 constitucional dispone que para proceder penalmente por la comisión de delitos contra las personas que desempeñan, *inter alia*, una diputación o senaduría en el Congreso de la Unión, debe mediar una declaración de procedencia de la Cámara de Diputados efectuada por la mayoría absoluta de los miembros concurrentes; reiterando la inatacabilidad de las resoluciones de las Cámaras.

Si se determina que ha lugar a su proceder, la persona inculpada será separada del cargo y quedará a disposición de la autoridad competente hasta en tanto se resuelva definitivamente el procedimiento penal instruido en su contra. Al término de su substanciación, de dictarse sentencia absolutoria la o el funcionario se reincorporará en su cargo y, de encontrarse culpable, no le podrá ser concedido el indulto.

Por el contrario, si la Cámara de Diputados rechaza la oportunidad de procedencia contra un miembro de cualquiera de las cámaras, ello no es óbice para que sea procesado ante la conclusión del ejercicio de su encargo.

Una última cuestión sobre esta figura, la contempla el artículo 112 de la Constitución Federal, en el que se estableció que, por ejemplo, si un diputado o senador comete un delito al estar separado de su encargo, no será necesaria la declaración correspondiente de la Cámara Baja del Congreso de la Unión para proceder en su contra.

Bajo estas referencias al fuero constitucional, es posible distinguir que este se divide al menos en dos vertientes, una de inmunidad procesal criminal y administrativa, y otra de inmunidad parlamentaria; siendo su segunda vertiente la que será objeto de examen.

Ahora bien, del análisis normativo en torno al fuero constitucional, se obtiene que el Poder Reformador de la Constitución atribuyó un peso significativo a la libertad de sus miembros para la expresión y difusión de ideas. Circunstancia no menor, pues se trata de personas que al ejercer sus cargos representan los intereses de la ciudadanía de toda una nación, siendo una de sus actividades prioritarias generar y nutrir el debate político.

Tan relevante es, que en el texto de la Norma Fundamental se inscribió que no procede el juicio político en su contra por sus ideas y que son inviolables en sus opiniones ni podrán ser reconvenidos por ellas. Bajo una interpretación gramatical, cobra relevancia el concepto *reconvenir*, el cual, de acuerdo con el

Diccionario de la Real Academia Española encierra los términos *censura* y *reprender*.

Sobre ese margen ampliado, debe afirmarse que la manifestación de ideas y opiniones que realizan con motivo de su cargo las y los diputados, como las y los senadores, no pueden ser censuradas o reprendidas por nadie, en otras palabras, que sus expresiones sean objeto de amonestación.

Para entender más a fondo el tópico en estudio, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 1344/2017, identificó al fuero constitucional como una prerrogativa, esto es, una atribución surgida de la naturaleza de las cosas y que resulta indispensable para la existencia y protección de las instituciones que protege.

Asimismo, reiteró y confirmó la interpretación realizada por la Primera Sala de ese Máximo Tribunal en la tesis de rubro “**FUERO CONSTITUCIONAL**”⁸, emitida durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; particularmente, en relación con los puntos siguientes.

Destacó que esta figura es fruto de una necesidad política encaminada a proteger la independencia y autonomía de un del Poder Legislativo frente a los otros Poderes del Estado, y que resulta esencial para su subsistencia. Así, aquellas personas sobre quienes recae el fuero, ello parte y es consecuencia del beneficio común.

⁸ Publicada en el tomo LXXXVII, página 1881, registro 304551.

Esto es, de la protección directa del interés público de que el Poder Legislativo sea inviolable, el cual se refleja necesariamente sobre las personas que lo integran, considerándolo así, como un interés jurídicamente protegido.

Por esa razón, la Primera Sala precisó que el fuero no constituye en sí un derecho subjetivo del que dispone libremente quien de él se beneficia, pues no se trata de una suerte de privilegio dispuesto sobre aquella, sino propiamente de una prerrogativa parlamentaria instaurada para proteger las funciones y la autonomía del Poder Reformador de la Constitución.

Al respecto, deben retomarse aquí las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciadas en el Amparo Directo en Revisión 27/2009, en estricta vinculación con el fuero en su vertiente de inmunidad parlamentaria.

Esencialmente, determinó que el bien jurídico protegido a través de la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, en esa medida, matizó que **no se protege toda opinión manifestada por un diputado o senador, sino solo aquellas expresadas con motivo de la labor parlamentaria como función de Estado, bajo la cual, puede emitirse cualquier tipo de opinión.**

Añadió que esa inmunidad se sustenta en que la persona funcionaria no pueda ser distraída del encargo que ostenta, en tanto el desarrollo de aquel y de sus funciones, es propiamente la actuación del Estado. En esa medida, advirtió, constituye una excepción al principio de igualdad, pues aun cuando las opiniones

emitidas por un senador o diputado en el desempeño su función resulten ofensivas, el receptor adquiere la obligación de tolerarlas.

Dejó claro que la única hipótesis para sopesar la libertad de expresión e información, como de sus límites, cuando su ejercicio tiene lugar en el debate político en el que interviene un diputado o senador, se surte específicamente en los casos que no se actualice la inviolabilidad parlamentaria, ya que, de estar ante la vigencia de esa prerrogativa, la persona automáticamente carece de legitimación pasiva y, por tanto, no puede instruirse un procedimiento en su contra.

En ese entendido, estimó que para estar en aptitud de determinar con certeza si se cumple con el parámetro constitucional protegido por la inmunidad parlamentaria **debe verificarse que la persona que ostenta la diputación o senaduría se encuentra en el desempeño del cargo, con base en la actividad que está llevando a cabo en ese preciso momento y, de constatarse, deberá reputarse que opera la inviolabilidad parlamentaria sobre todas las opiniones que en su oportunidad se expresen con independencia de su contenido, pues lo que se protege es a la función parlamentaria.**

De esa manera, estableció que en esos casos la solución a la controversia radica en el principio de legalidad, conforme al cual, los órganos del Estado están facultados únicamente para realizar aquello que les está expresamente ordenado. Así, **se estará ante el desempeño de la función legislativa de un diputado o senador, si aquella actividad está definida en la ley como una de sus atribuciones.**

ii. Examen de la conducta atribuida a la Diputada del Congreso Capitalino

A la luz de los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la inmunidad parlamentaria mediante los cuales delimitó sus alcances y limitaciones, este Instituto considera determinadamente que las manifestaciones vertidas por la Diputada Paula Soto durante la sesión pública de catorce de diciembre de dos mil veinte, del Congreso de esta Ciudad, **se encuentran revestidas plenamente por la prerrogativa de fuero constitucional en su vertiente de inmunidad parlamentaria inherente a su cargo.**

En principio, a nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado A, base sexta, la Ley Orgánica del Congreso Capitalino en el artículo 10 y el Reglamento del Congreso de esta Ciudad en su artículo 4, fracción I, establecen en su conjunto, que las y los diputados son inviolables en el desempeño de su encargo, ni podrán ser reconvenidos o procesados por ellas.

Asimismo, de acuerdo con el contexto en el que tuvo lugar la difusión de las manifestaciones imputadas a la Diputada Paula Soto, este cuerpo colegiado advierte que aquellas fueron realizadas en el fiel desempeño del cargo y de la función legislativa.

Efectivamente, ello ocurrió durante la sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte, correspondiente al primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio del Congreso Capitalino, en la que, entre otras cosas, el orden del día en su punto cuatro estableció que tendría ocasión la discusión del siguiente dictamen:

“4.- CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE RATIFICACIÓN DE LA C. ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA”.

Lo que encuentra sustento en el artículo 13, fracción XL de la Ley Orgánica en el que se dispone como atribución del propio Congreso de esta Ciudad, la de designar o en su caso, llevar a cabo la ratificación de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Guarda estrecha relación con lo anterior, que en el transcurso de las discusiones de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, las y los diputados tienen la oportunidad de razonar el sentido de su votación, con base en el artículo 129, fracción VIII.

Precisamente en términos de las facultades y atribuciones del Congreso Capitalino que son ejercidas por las y los diputados, cuando la señora representante Paula Soto externó su deseo de razonar el sentido su voto y se le permitió tomar la tribuna del recinto legislativo para manifestar su postura respecto del dictamen de ratificación anotado, no hay lugar a duda que lo hizo en el desempeño de la función legislativa.

De ahí que todas las expresiones vertidas durante su intervención estén investidas de inmunidad parlamentaria, medida en la cual, este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre su contenido.

En línea con lo apuntado, al estar revestidas de inmunidad parlamentaria las manifestaciones materia de controversia, a ningún fin práctico llevaría abordar

ahora un análisis sobre el derecho a la libertad de expresión que pretendió hacer valer la señora diputada, en tanto que su pretensión dirigida a hacer constar la licitud de su actuación es indefectible al haberla practicado en apego a la función legislativa.

iii. Examen de la conducta del Congreso de la Ciudad de México

No obstante lo anterior, en atención a que en el presente asunto se desprenden y analizan conductas autónomas en sí mismas, y que por consiguiente, están diametralmente desvinculadas, a juicio de este Instituto, el Congreso de la Ciudad de México no puede desentenderse de la observancia y cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

De inicio, debe decirse que nos encontramos ante un caso límite, en el que el tratamiento de los datos personales se da sin el previo consentimiento de su titular y en el particular desempeño de la función legislativa de una diputada integrante del Congreso Capitalino.

En este punto no se hace referencia al tratamiento efectuado válidamente por la señora representante, sino al que realizó el Congreso de la Ciudad de México a través del Canal de Televisión de su organización, al transmitir, almacenar y difundir en forma definitiva el material audiovisual de la multitudinaria sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veinte.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el *tratamiento*⁹ engloba cualquier operación u operaciones practicadas sobre datos personales, a través de

⁹ Artículo 3, fracción XXXIV de la Ley de Datos.

procedimientos manuales o automatizados, relacionados, entre otros, con la comunicación, difusión, almacenamiento, divulgación, transferencia, supresión o disposición de aquellos.

En ese sentido, según lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley Orgánica y 513 del Reglamento del Congreso, el órgano legislativo cuenta con un canal de televisión que se encarga de la difusión de sus actividades; concretamente, tiene como objetivo la transmisión, videograbación y difusión de la labor legislativa mediante diversas plataformas y canales de comunicación, tarea que debe realizar con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Bajo estas consideraciones y con base en el desarrollo arriba expuesto, cuando dicho canal televisivo en ejercicio de su función comunicadora transmite en tiempo real las sesiones del Congreso Capitalino, puede presentarse el caso en el que una diputada o diputado difundan datos personales de terceras personas amparados en la inmunidad parlamentaria que les reviste.

En ese preciso instante no cabe la posibilidad material o jurídica de exigir al sujeto obligado la ejecución de una medida preventiva para, en su caso, proteger los datos personales que potencialmente están en riesgo de ser divulgados en forma aleatoria, y aun de plantearse, se correría el riesgo de censurar indebidamente el debate político y con ello una prerrogativa constitucional, que podría llegar a impactar negativamente en la formación de la opinión pública de la ciudadanía y de su derecho fundamental a la información.

Sin embargo, el acto jurídicamente relevante que trastoca el principio de licitud en materia de protección de datos personales se actualiza con la carga,

almacenamiento y difusión de las sesiones del Congreso de la Ciudad de México, en la cuenta de usuario del propio Congreso en la plataforma *YouTube*, pero también, en cualquier medio alterno donde replique esa conducta.

Pues es exactamente cuando se lleva a cabo el procedimiento descrito, que el Congreso de Capitalino a través de su canal televisivo ejerce un tratamiento indirecto sobre datos personales de terceros respecto de los cuales no media su consentimiento para fin o propósito alguno; situación que produce una flagrante violación a su derecho fundamental a la protección de datos personales.

QUINTO. Imposición de medidas reparatoras. Con base en las razones apuntadas, este Órgano Garante estima oportuno que el Congreso Capitalino, con el apoyo de las unidades administrativas que resulten competentes, deba desarrollar un sistema de datos personales en el que lleve a cabo el registro de datos personales divulgados durante las sesiones parlamentarias.

Aunado a ello, de manera preventiva, con el propósito de evitar la vulneración del derecho fundamental de protección de datos personales, deberá practicar la supresión de los datos personales del material audiovisual que será cargado, almacenado y difundido tanto en *YouTube*, como en las demás plataformas de acceso público, sobre todo en aquellos casos en que se trate de datos sensibles y/o que pertenezcan a personas menores de edad.

En esa dimensión, para complementar las medidas anteriores, a manera de *medida compensatoria*, el Congreso de esta Ciudad, a través de su Canal de Televisión, deberá publicar previo al inicio y conclusión de las transmisiones en

vivo de las sesiones del órgano legislativo, un comunicado en el que informe a la ciudadanía en relación con:

- Los alcances de la prerrogativa de fuero parlamentario en su vertiente de inmunidad parlamentaria con que están investidos los cargos de las personas que ostentan una diputación en el Congreso Capitalino;
- Las medidas que tomará el propio Congreso de la Ciudad de México para contrarrestar la vulneración de la protección de datos personales, en cuanto al registro y supresión de estos; y
- Los derechos ARCO con los que cuentan para ejercer el control sobre sus datos personales y en su caso, a través de aquellos exigir su supresión de la sesión que corresponda.

Se estima que, con el establecimiento de estas medidas de protección de datos personales, si bien no se evita en modo absoluto su divulgación, sí operan en beneficio de las y los ciudadanos, pues se previene que un número mayor de personas tenga acceso ilícito a aquellos, que estas continúen con su propagación y que sean retomados por otros medios de comunicación.

Además, se genera un balance entre la función legislativa y los derechos en materia de protección de datos de la ciudadanía, circunstancia que resulta de vital importancia para escenarios como el que nos ocupa, en el que los datos personales están vinculados a personas menores de edad envueltas en un procedimiento de justicia penal para adolescentes que culminó con la emisión de una sentencia condenatoria.

Asimismo, en esos casos, se contribuye a la eficacia del principio de justicia restaurativa o de reinserción social, según corresponda, en tanto se evita que con prolongación en la difusión de los datos personales se estigmatice o discrimine a las personas que son o fueron parte de un procedimiento penal, con lo que podrían ver mermada su aceptación e inclusión en sociedad.

En relación con lo anotado, no se pierde de vista que los datos personales de la persona que fue víctima en el procedimiento penal aludido también fueron difundidos, circunstancia que contraviene incluso uno de sus derechos procedimentales contenido en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Federal¹⁰.

Sobre este contexto, cabe hacer referencia a que, de conformidad con el numeral 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades tienen el deber de garantizar la protección de la identidad e intimidad de esos grupos etarios cuando estén involucrados de cualquier forma en la comisión de un hecho ilícito.

Y en esa medida, los medios de comunicación están obligados a no difundir datos o noticias que puedan poner en peligro su dignidad y que puedan redundar en

¹⁰Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

actos de discriminación, criminalización o estigmatización, según lo dispuesto en el artículo 80 de la norma en cita.

Finalmente, por lo que toca a las medidas cautelares provisionales decretadas para salvaguardar la eficacia de los derechos fundamentales de las partes durante la instrucción del procedimiento que se resuelve, en concepto de este Instituto aquellas han alcanzado definitividad, en la inteligencia que quedó demostrada la violación aducida por la parte denunciante y de oficio por este cuerpo colegiado.

De esta manera, el Congreso Capitalino deberá instaurar de manera definitiva la supresión de los datos personales de las personas menores de edad cuya identidad se reserva, sobre el material audiovisual de la sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, cargada y almacenada en la plataforma *YouTube*, de la versión estenográfica y del Diario de Debates, respectivamente; así como de todo soporte documental en que aquellos se encuentren plasmados.

Para ello, llevará a cabo las acciones de verificación que resulten pertinentes a fin de tener la máxima certeza de que tales datos personales han sido extraídos del audio de la videograbación de referencia, al grado que su reproducción resulte imperceptible para cualquier persona que acceda a su contenido.

Asimismo, es su responsabilidad elaborar el informe de cumplimiento sobre las medidas a que se refiere este considerando, y remitirlo **dentro del plazo de diez días hábiles** a partir de la notificación de esta resolución, con los anexos necesarios para que este Instituto pueda corroborar y analizar si los actos realizados colman los alcances en ellas establecidas.

Ello, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y del Título Décimo de los Lineamientos.

SEXTO. Sanciones. Este Órgano Garante, considerando las particularidades en que ocurrieron los hechos denunciados, así como la conducta que mantuvo el Congreso de la Ciudad de México para dar cumplimiento las medidas cautelares impuestas, arriba a la conclusión de que no se puede establecer que el sujeto obligado denunciado llevó a cabo el tratamiento intencional de los datos personales, en detrimento de las personas que resintieron directamente la vulneración en su protección.

Elemento que se estima sustantivo para el establecimiento de una medida sancionatoria, pues con su presentación no queda duda que se quiso materializar una acción a sabiendas de su resultado negativo, con pleno dominio sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en la comisión del hecho.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, es **FUNDADA LA DENUNCIA Y PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Datos y 190 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Datos, se instruye al

sujeto obligado para que, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil de su notificación, cumpla con la presente resolución y en términos del artículo 107, de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y del Título Décimo de los Lineamientos.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante el **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos y 192 de los Lineamientos, se informa a la parte denunciante que, en caso de estar inconforme con la presente determinación, podrá impugnarla a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**